

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00251-00**

Cúcuta, Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguense al proceso los informes solicitados a las partes y perito que acompañó la diligencia de inspección judicial ordenados en diligencia anterior, en consecuencia se dispone fijar fecha para la continuación de la audiencia prevista en los artículos 372, 373 en concordancia con el artículo 375 del CGP, **el día Primero (01) de diciembre de dos mil Veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A. M.).**

Téngase en cuenta lo dispuesto en los proveídos de fechas 25 de marzo y 27 de mayo de 2021.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma presencial en las instalaciones del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, ubicado en el tercer piso del palacio de justicia Francisco de Paula Santander oficina 306 A y en la respectiva sala de audiencias conforme al protocolo de esta y los debidos protocolos de bioseguridad.

El proceso podrá ser consultado a través del link, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtdMFfn8sRHjH6VLzHE-icB3rTz47qxbavis9brJAaYwg?e=OHZOFE tendrán las partes acceso al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 03 de agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2020-00486-00

Cúcuta, Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE SAS
DEMANDADO: JAVIER DE JESUS ANGEL HERRERA y - JOSÉ ALEXANDER - ANGEL HOYOS

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE SAS, contra el auto proferido el día 23 de marzo de 2022, que dispuso:

En escritos que anteceden la parte actora aduce que procedió a la notificación del demandado JAVIER DE JESUS ANGEL HERRERA, no obstante, una vez revisada la misma, se observa que no se aporta debidamente cotejada y sellada la copia de la demanda conforme lo indica el Artículo 91 del CGP. "TRASLADO DE LA DEMANDA. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda (...)"

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el documento mencionado, o adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando:

El día 17 de febrero de 2022 aportó tramite de notificación por aviso al demandado, que fuere remitida por medio físico y recibida por este conforme al 291 del C.G.P., conforme se muestra en la certificación de entrega expedida por la empresa de servicio postal, evidenciando que la notificación por aviso del 292 del C.G.P., fue recibida el 26 de enero de 2022. Prosigue manifestando que la notificación cumple con las exigencias del artículo 292 del C.G.P., entregando el aviso a la respectiva dirección junto con copia cotejada y sellada.

Arguye que en la notificación por aviso remitida, se le manifestó al demandado expresamente que disponía de tres (3) días para solicitar mediante correo electrónico dirigido al juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, escáner de la demanda y sus anexos, lo anterior dadas las restricciones de acceso al público a la sede física del despacho y en el mismo sentido se le informo al demandado la dirección de correo electrónico del juzgado jcvmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, la ubicación en LA AVENIDA 2E # 7-56 AVENIDA GRAN COLOMBIA, PALACIO DE JUSTICIA CUCUTA, Bloque A, Piso 3, Oficina 306^a y el teléfono: 5750741, manifestándole que vencido dicho termino comenzaría a contarse el respectivo término del traslado. Refiriendo que el término comenzó a partir del 01 de febrero de 2022 y término el 14 de febrero de 2022, el cual se encuentra vencido, sin que se pronunciara, siendo procedente proferir orden de seguir adelante la ejecución.

Remata refiriendo lo anotado en el auto objeto de recurso y precisando la facultad del demandado de solicitar al despacho la reproducción de la demanda y sus anexos, la cual puso en conocimiento del demandado en la comunicación de notificación por aviso, alegado que no es obligación adjuntar con dicha notificación reproducción de la demanda y anexos y en ese sentido el cotejado de dichas piezas procesales, carga que no se le puede endilgar al demandante, cuando el demandado tiene la facultad de solicitarlo.

Solicita se tenga por notificado al demandado JAVIER DE JESUS ANGEL HERRERA y de ser el caso se ordene seguir adelante con la ejecución y solicita revocar el auto de fecha 23 de marzo del 2022.

TRAMITE

Surtido el traslado de ley, la parte actora no se pronunció sobre el recurso.

CONSIDERACIONES

Visto el escrito del recurrente, advierte el despacho que las alegaciones presentadas por este, refieren directamente al trámite surtido respecto de la notificación por aviso realizada a la parte demandada, el cual no fue aprobado por este despacho por no encontrarlo conforme a derecho, como se precisó en auto de fecha 23 de marzo de 2022.

En este sentido, se hace necesario referir las normas que gobiernan el trámite objeto de recurso, encontrando para el caso lo normado en el artículo 91 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, siendo dable advertir desde ya, que los argumentos del recurrente no se encuentran llamados a prosperar, toda vez que, su manifestación se enrostra en una apreciación subjetiva de las normas en cita, sin que existe fundamento legal o jurisprudencial respecto de su argumento, por el contrario, para el caso que nos ocupa, la interpretación aplicable no es otra que la sistemática, tendiente a la materialización de los derechos y garantías constitucionales de las partes.

En este sentido, es claro para el despacho que la notificación conforme al artículo 292 del C.G.P., imprime en la parte actora notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, en el que se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022.

Frente a ello, no es de recibo la apreciación del recurrente al advertir que la notificación se encuentra debidamente surtida, toda vez que, la actuación aportada al plenario no cumple con los presupuestos normativos en cita, como se advirtió en el auto objeto de recurso, por cuanto desconoce la previsión normativa vista en el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con el artículo el artículo 8 del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022, así:

"ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal."

Conforme a las normatividad procesal citada y aplicable, no es dable aceptar por este despacho, la apreciación esbozada por el recurrente, la cual tiende a ser subjetiva y desprendida de la interpretación sistemática que le asiste a la normatividad aplicable, pues si bien es cierto que, el demandado cuenta con la facultad de solicitar a la secretaría del despacho la demanda y sus anexos, también lo es que, el traslado debe surtirse en debida forma por parte del demandante, quien tiene el deber procesal de notificar debidamente el mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos, como lo prevé el artículo 91 del C.G.P. y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, aunando a ello los principios constitucionales y procesales que rodean al proceso y sus actuaciones, sin que facultad del demandado "podrá" imponga un deber a este y anule o releve la carga del demandante de notificar debidamente, bajo los principios de publicidad, lealtad procesal y acceso a la administración de justicia. Así las cosas, es claro que el demandante debe proceder a surtir el trámite de la notificación por aviso, conforme se ordenó en el auto de fecha 23 de marzo de 2022, el cual es objeto del presente recurso.

Sin más consideraciones, no le queda más senda procesal a despacho que, no reponer el auto 23 de marzo de 2022, por encontrarse conforme a derecho atendiendo a lo expuesto y en su defecto se ordenará continuar con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 23 de marzo de 2022 por encontrarse ajustado a derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014003003-2004-00730-00

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. 900.159.108-5
DEMANDADO: GLADYS MARÍA MONTES PEÑARANDA CC. 37.238.795

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, aclarando que, se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 y que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **Tres de la tarde (03:00 P. M.) del Seis (06) de diciembre de dos mil Veintidós (2022), para llevar a cabo la diligencia virtual de remate** (<https://call.lifefizecloud.com/15371584>) mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del bien inmueble de propiedad de la demandada GLADYS MARÍA MONTES PEÑARANDA CC. 37.238.795, con la matrícula inmobiliaria 260-43907, ubicado e identificado como apartamento 102 Bloque D 1er piso Conjunto Residencial Zulima Etapa V de esta ciudad.

El secuestre designado es el Dr. EDUARDO SANTAMARIA AREVALO CC 13807249, quien se podrá localizar la manzana C Lote 67 Altamira Patios.

El bien a rematar tiene un **avalúo comercial** aprobado en la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$84.735.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional

jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co, ([AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIÉRTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte actora alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 54001400300320200048900**

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: YOLBER YUBIAN DUQUE JIMENEZ
DEMANDADO: SODEVA LTDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo dispuesto en acta de audiencia anterior, se torna procedente fijar nueva fecha para continuar con la etapa de instrucción y juzgamiento y demás etapas correspondientes.

En consecuencia, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia prevista en los artículos 372 y 373 en la etapa de instrucción y juzgamiento testimonio de la señora MIRIAM YANETH VILLAMIZAR asomada por la parte actora y la testimonial solicitada por la parte demandada, alegatos y fallo, el **VEINTICUATRO (24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M).**

Prevéngase a las partes para que en ella presenten testigos que pretendan hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el proveído de fecha 26 de octubre de 2021.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma presencial en las instalaciones del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, ubicado en el tercer piso del palacio de justicia Francisco de Paula Santander oficina 306 A y en la respectiva sala de audiencias conforme al protocolo de esta.

Igualmente, a través del link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Ei8hVWZO2a1ApG0diAOY0AMByd-Wc5J9k74XJTlbdS4gFA?e=3hH7oL> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 03 de agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00994-00**

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COMERCIAL NOVAPEL LTDA
DEMANDADO: EDWIN OSWALDO BARON JAIMES

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de los avalúos catastral y comercial allegados respecto del inmueble de propiedad del demandado identificado con la matrícula inmobiliaria 260-8331, presentado por la parte demandante sin que fueran objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone acoger como avalúo del citado inmueble **el AVALUO COMERCIAL**, por corresponder al valor real del mismo, en consecuencia se le imparte aprobación por la suma **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$578.290.000)**. conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2022-00532-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARIO SARMIENTO FUENTES CC 55.805.88
DEMANDADO: YAMILE VELANDIA - DANIEL HERNÁNDEZ VIVAS

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso de pertenencia, instaurado por MARIO SARMIENTO FUENTES CC 55.805.88 en contra de Yamile Velandia y Daniel Hernández Vivas y demás personas indeterminadas que se crean con derecho, para si es el caso proceder a su admisión.

En el escrito presentado, si bien la parte actora procede a subsanar las glosas anotadas, no es suficiente la aclaración realizada por la parte actora, respecto de la inscripción de otra demanda de las mismas características y entre las mismas partes que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria en la anotación 11, esto por cuanto no se demuestra siquiera sumariamente la razón de su dicho, en lo que respecta a la terminación del proceso anterior y al error realizado por el registrador al momento de realizar la anotación en cita, esto sin desconocer lo normado en el artículo 591 C.G.P., por lo que no es plausible para el despacho que se adelanten simultáneamente dos procesos respecto de los mismos hechos y pretensiones.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda conforme a lo ordenado en auto de fecha 23 de junio de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 03 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD NO. 540014003003-2022-00554-00

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra nuevamente al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por PATRICIA LIGIA MUÑOZ GARZÓN CC 30.725.143, actuando a través de apoderado en contra de MIGUEL ANGEL BELTRAN CC 88.243.839, para si es el caso, proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que la glosa anotada en el auto anterior fue subsanada y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ADMITIR la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por PATRICIA LIGIA MUÑOZ GARZÓN CC 30.725.143, actuando a través de apoderado en contra de MIGUEL ANGEL BELTRAN CC 88.243.839, a fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la avenida 11 No. 15-95 del barrio El contenido de la ciudad de Cúcuta, inmueble que hace referencia a una casa para habitación, identificada con matrícula inmobiliaria No. 260-6269 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

2º. CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguiente a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por medio del siguiente link, el apoderado de la parte actora a través de su correo electrónico tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EkTJum3YE61GlprQnvv8QrYBIRyIUIrXXFjhx-kWNCOtKA?email=carmenruano%40hotmail.com&e=iF7YSD>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 02 de agosto de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPLA DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014003003-2022-00558-00**

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO
DEMANDADO: GRACE ANDREA SEPÚLVEDA RAMÍREZ - MANUELA STEFANIA OSPINA GODOY

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 18 de julio de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 03 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.